

Alcance Digital N° 85 a La Gaceta N° 207

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 28 de octubre del 2011	14 Páginas
-------------	--	------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 18232

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL SECTOR SERVICIOS DE AGUA, FORTALECIMIENTO
Y MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.232

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL SECTOR SERVICIOS DE AGUA, FORTALECIMIENTO Y MORDERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y AICANTARILLADOS

Expediente N.º 18.232

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en el ámbito nacional, le corresponde dirigir y vigilar todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos.

Le asiste fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo para el suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las residuales en todo el país, lo que le da un carácter de institución rectora.

Aunque el AyA ha asumido esta función rectora el sector no está formalmente establecido, lo que dificulta el accionar coordinado de las instituciones que tienen la responsabilidad del servicio de aguas.

El sector está integrado por el AyA y otros operadores como son: municipalidades, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), los comités administradores de acueductos rurales (CAAR) y las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados rurales (Asadas).

Costa Rica es un país que cuenta con una cobertura de servicios de agua bastante aceptable, actualmente al AyA le corresponde atender el 50% de la población del país, es decir 2.577.000 habitantes, de estos aproximadamente solo un 1% no recibe agua potable. Los acueductos municipales y ESPH abastecen el 21.2% de la población y de ellos el 80% recibe agua potable, mientras los acueductos rurales (Asadas y CAAR) abastecen 1.243.000 habitantes o sea el 27.5% de la población, de los cuales 375.000 no reciben agua potable (AyA, Análisis Sectorial de Agua Potable y Saneamiento en Costa Rica, julio 2002)

En términos globales a nivel urbano la cobertura de agua potable es del 98.5% y de 75.4% a nivel rural (AyA, Análisis Sectorial de Agua Potable y Saneamiento en Costa Rica, julio 2002).

Actualmente varios de los acueductos están superando su vida útil y otros ya la sobrepasaron, amén de la necesidad de ampliar o construir otros para cubrir nuevos asentamientos humanos y el crecimiento vegetativo, lo que requiere una alta inversión para asegurar el abastecimiento de agua a toda la población del país.

En cuanto a cobertura de alcantarillado sanitario, el AyA ha señalado que este es muy paupérrimo, pues solo el 34% cuenta con este servicio y en lo referido a las aguas residuales recolectadas solo reciben tratamiento menos de un 5%, dejando patente que las aguas recolectadas por medio del alcantarillado sanitario llega a los ríos en forma cruda. Dos de las principales cuencas Tárcoles y la del Reventazón, donde se asienta aproximadamente el 70% de la población nacional reciben las aguas residuales sin tratar.

Aunque recientemente con esfuerzo de dos administraciones (Pacheco y Arias) se planteó el proyecto de saneamiento para las aguas residuales del área metropolitana, no es suficiente, y la inversión en el servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales apenas empieza en el país, los requerimientos en este campo son altamente significativos. Muchos son los centros de población que requieren alcantarillado y tratamiento, como por ejemplo: Heredia, Alajuela, Jacó, Ciudad Quesada, Ciudad Neilly, Santa Cruz, Cartago, un sector de Limón Centro, zonas costeras, etc.

Actualmente se discute el llevar a nivel constitucional el derecho humano al agua y al saneamiento de la misma, lo que sin duda conlleva una responsabilidad monumental, lo cual implicaría necesariamente un fortalecimiento de las instituciones vinculadas directamente con el servicio de agua potable y alcantarillado. Lo anterior no debe interpretarse como que las instituciones no lo estén haciendo responsablemente, por el contrario los índices de cobertura en el país en suministro de agua potable son bastante aceptables, apreciación que no corresponde al alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales, pues en este caso somos altamente deficitarios.

En razón de la gran responsabilidad que conlleva el servicio del agua y el saneamiento, en bien del desarrollo, de la salud y vida del costarricense, es requerido sin duda alguna establecer legalmente un sector rector especializado y bien definido, que dicte las políticas de país y mecanismos sectoriales efectivos de coordinación, y por supuesto también se requiere darle músculo a la institución rectora para que tenga mayor posibilidad de éxito, aspectos que corresponden al objetivo de este proyecto.

Con ello se deja claro que si bien el AyA no está en un proceso de competitividad y apertura como el Instituto Costarricense de Electricidad, sí tiene una enorme responsabilidad en mantener y suministrar en condiciones sostenibles un servicio tan fundamental y estratégico en la vida humana, así como para el desarrollo del país. Lo que demanda una institución ágil y efectiva, sin ataduras que limiten su fortalecimiento, pero transparente en su accionar y rindiendo cuentas.

Con este fin se formula esta iniciativa, tomando como base en la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N.º 156, de 13 de agosto de 2008, ley que fue sometida a una fuerte discusión durante su proceso legislativo, lo que le da una garantía a este proyecto de ley.

Lógicamente en este proyecto se ajusta el articulado para que responda a los requerimientos del país en torno al manejo y uso del recurso hídrico, y sobre todo a eliminar cualquier apertura que genere riesgos de privatización del agua, máxime cuando es conocido la disposición legal de mantener el recurso hídrico bajo el concepto de dominio público, y el saneamiento como un derecho humano, disposiciones legales que también se desean llevar a nivel constitucional incluyendo las fuerzas hidráulicas que de ella se deriven.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL SECTOR SERVICIOS DE AGUA, FORTALECIMIENTO
Y MORDERNIZACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ACUEDUCTOS Y AICANTARILLADOS**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Créase, por medio de la presente ley, el sector servicios de agua y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ente rector del sector del servicio de agua, en

adelante Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, conocido como AyA. Además, se moderniza y fortalece el AyA.

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las empresas públicas y acueductos rurales (Asadas), que desarrollen funciones o actividades relacionadas con el servicio de acueductos y alcantarillados.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de la ley

Son objetivos de esta ley:

- a) Fortalecer, modernizar y dotar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de la legislación que le permita adaptarse a todos los cambios en el régimen legal de producción y prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados, y demás servicios en convergencia.
- b) Complementar el Decreto-Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y sus reformas, para dotar al AyA de las condiciones jurídicas, financieras y administrativas necesarias para que continúe con la prestación y comercialización de productos y servicios de acueductos y alcantarillados dentro del territorio nacional.
- c) Crear el sector de servicio de agua y su rectoría, dentro del marco de sectorización del Estado, así como desarrollar las competencias y atribuciones que competen al ente rector del sector.
- d) Flexibilizar y ampliar los mecanismos y procedimientos de contratación pública que tiene el AyA.
- e) Garantizar y reafirmar la autonomía administrativa y financiera del AyA.
- f) Garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación de resultados de parte del AyA.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

Las entidades públicas del sector servicios de agua considerarán los siguientes principios rectores:

- a) Universalidad.
- b) Solidaridad.
- c) Accesibilidad.
- d) Ética y transparencia.
- e) No discriminación.
- f) Sostenibilidad ambiental.

ARTÍCULO 4.- Autonomía

La presente ley, complementa la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y sus reformas, como institución autónoma. Sus normas son de carácter imperativo e irrenunciable y, en caso de discrepancia, prevalecerá esta ley sobre las anteriores.

ARTÍCULO 5.- Competencias del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

El AyA dentro del territorio nacional será competente para instalar y operar acueductos, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, comercializar productos; mediante la constitución y operación de empresas en territorio nacional, convenios de cooperación, acuerdos, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros eminentemente de carácter público.

ARTÍCULO 6.- Servicios de consultoría y afines

El AyA está autorizado para vender, en el mercado nacional, servicios de asesoramiento, consultoría y capacitación. Los precios de estos servicios serán determinados libremente por el AyA, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de la institución, siempre que no se encuentren sujetos a regulación y dicha venta no implique impedimento en el cumplimiento pleno y oportuno de los objetivos institucionales. La venta de servicios y productos se realizará conforme al inciso b) del artículo 15 de esta ley, y un reglamento aprobado por su Junta Directiva.

ARTÍCULO 7.- Contratos de fideicomiso

Para el cumplimiento de sus fines, el AyA está facultado para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole dentro del territorio nacional y podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del Sistema Bancario Nacional; para ello, este último deberá cumplir plenamente los requerimientos que dispongan el AyA y además coadyuvar en la consecución del interés público e institucional.

Estos fideicomisos tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente.

Además, la actividad contractual de tales fideicomisos constituidos, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República para lo que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Compras verdes

Autorízase al AyA para que promuevan la compra y utilización de materiales reutilizables, reciclables, biodegradables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado bajo procesos ambientalmente amigables, que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas, deberán dar hasta un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos, incorporan los criterios de la gestión integral de residuos, así como la gestión del residuo una vez terminada su vida útil.

La Proveeduría de la institución deberá incluir, en los carteles de licitación o de compra directa, criterios ambientales y de ciclo de vida de los productos, los cuales se considerarán en la evaluación de las licitaciones.

ARTÍCULO 9.- Política financiera

Ni el Estado ni sus instituciones podrán imponer restricciones ni limitaciones financieras a las inversiones y al endeudamiento del AyA que resulten ser necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Ni el Estado ni sus instituciones podrán solicitar ni exigir transferencias, ni superávit, ni compra de bonos; en general, no se podrá obligar al AyA a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del gobierno.

ARTÍCULO 10.- Política de endeudamiento

1.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, el AyA está facultado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo hasta un nivel de endeudamiento máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) en relación con sus activos totales. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del AyA al 31 de diciembre del año anterior; para el cálculo se excluirán los pasivos de corto plazo.

Los cambios en el pasivo total del AyA, como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total, para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo.

2.- El endeudamiento no ejecutado en cualquier año podrá utilizarse en los períodos siguientes, en adición al endeudamiento del año correspondiente.

3.- El AyA queda facultado para suscribir, ejecutar y desembolsar instrumentos financieros de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo, entre otros, cartas de crédito, garantías, líneas de crédito y pasivos contingentes de corto plazo.

ARTÍCULO 11.- Instrumentos financieros

El AyA podrá emitir todo tipo de títulos valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto, que su Junta Directiva determine de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el AyA le señale en el acuerdo de emisión; para ello, podrán titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros, tales como arrendamientos o fideicomisos, o podrán gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emita el AyA serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados nacionales, incluyendo las operadoras de pensiones.

El AyA podrá emitir, vender valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla, o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del AyA y sus entes adscritos podrán garantizar dichas emisiones.

ARTÍCULO 12.- Autorización para invertir en instrumentos financieros del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Autorízase a las operadoras de pensiones, así como a las sociedades de mercado de capitales y sociedades administradoras de fondos de inversión y a las municipalidades, para que inviertan en instrumentos financieros emitidos por el AyA. Dichas emisiones estarán sujetas a la autorización y el control exclusivo por parte de la Superintendencia General de Valores, la cual deberá dictar el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Capacidad de contratación

El AyA tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y, en general, cualquier

otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrá celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 14.- Procedimientos ordinarios de concurso

El AyA utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones de este capítulo; asimismo, podrá aplicar el régimen especial de contratación directa.

En el Reglamento de esta ley, podrán fijarse reglas especiales relativas a la estructura y a los requisitos de los procedimientos ordinarios de concurso citados, en el tanto se respeten los principios constitucionales de la contratación administrativa.

El AyA utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la Ley General de Contratación Administrativa, entre el presupuesto de referencia aplicable al AyA, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral. Si de la aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, se utilizarán los indicados en dicha ley.

Se aplicará el procedimiento de licitación abreviada, para contratos cuya cuantía se ubique entre el monto para contratación directa señalado en el inciso a) del artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa y la cuantía para la licitación pública, que resulte de la aplicación de la fórmula expresada en el párrafo anterior.

El presupuesto de referencia es el que se debe aplicar al AyA, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, con sus ajustes vigentes.

ARTÍCULO 15.- Excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, el AyA podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos celebrados con empresas públicas de otros países.
- b) La venta, en el mercado nacional, de servicios de asesoría, consultoría y capacitación.
- c) La actividad de contratación que, por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad y calidad de los servicios o productos.
- d) La contratación de fideicomisos.

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la administración del AyA, y requiere autorización de su Junta Directiva. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 16.- Subasta a la baja

El AyA podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja, para adquirir cualquier tipo de producto o servicio. Antes de emplear este procedimiento, el AyA deberá fijar los términos de participación en la subasta, entre los cuales se definirán, por lo menos, los parámetros técnicos y de calidad de los bienes o servicios por adquirir. La reglamentación de este procedimiento debe garantizar que se respeten los principios de la contratación administrativa y se resguarde especialmente la transparencia de la negociación.

ARTÍCULO 17.- Reglas especiales de los procedimientos de concurso

El procedimiento de concurso iniciará con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente y deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, la duración estimada del procedimiento, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.

En casos excepcionales, el AyA, para atender una necesidad muy calificada, podrá iniciar, bajo su propia responsabilidad, procedimientos de contratación administrativa, sin el contenido presupuestario; para ello, deberá garantizar la asignación presupuestaria. En el cartel, la administración advertirá expresamente que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia de contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 18.- Recursos

El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado, se tendrá por acogido el recurso.

En el caso del AyA, solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria.

Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas para la licitación abreviada en la ley.

Sin detrimento de lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, en cuanto a las sanciones de inhabilitación, cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia del AyA, previo debido proceso y mediante resolución razonada, sancionará al apelante, con inhabilitación para contratar con la administración o empresa afectada, por un período de dos (2) a cinco (5) años. La sanción se fijará en función del daño y perjuicio causados al AyA y a la prestación de los servicios que brinda.

Cuando, por el procedimiento, no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto. No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía.

Cuando se demuestre que un recurso de revocatoria ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la administración contratante aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior.

ARTÍCULO 19.- Tipos abiertos

Facúltase al AyA para que emplee los tipos abiertos de contratación administrativa que sean debidamente incorporados a la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa del AyA, por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa. El AyA podrá autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.

ARTÍCULO 21.- Refrendo

El trámite de refrendo de las licitaciones públicas del AyA deberá ser resuelto por la Contraloría General de la República, en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada ante el órgano contralor.

Los requisitos para la solicitud del refrendo se establecerán en el Reglamento de refrendo de las contrataciones, emitido por el órgano contralor, conforme a las disposiciones especiales establecidas para el AyA en esta ley.

Los contratos y convenios que no requieran refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación razonada de la Dirección Jurídica Institucional del AyA; esta última resolverá considerando el criterio de la Proveduría y de la Auditoría Interna. El procedimiento interno de aprobación será establecido reglamentariamente.

No estarán sujetas al refrendo las modificaciones contractuales que realice el AyA. Será responsabilidad exclusiva de la administración garantizar la legalidad de las modificaciones citadas, aspecto que estará sujeto a la fiscalización posterior del Auditor Interno y facultativa de la Contraloría General de la República. Estas modificaciones contractuales deben ser comunicadas oportunamente a la Junta Directiva de la institución, para su aprobación.

ARTÍCULO 22.- Estatuto de personal

El AyA tendrá plena autonomía para administrar sus recursos humanos y disponer de ellos, de conformidad con la legislación laboral, el estatuto de personal y cualquier otro instrumento negociado por el AyA con sus trabajadores. En materia de responsabilidad, sus servidores responderán conforme al derecho público.

El AyA elaborará un Estatuto de personal y se ratifica la facultad de Junta Directiva de la institución para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores del AyA.

ARTÍCULO 23.- Derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas

Ratifícanse la vigencia, la plena validez y la eficacia de los derechos laborales, las situaciones jurídicas consolidadas y los beneficios socioeconómicos que tienen y han venido recibiendo los trabajadores del AyA.

ARTÍCULO 24.- Deber de informar

El AyA y sus entes adscritos informarán y estarán sujetos a las aprobaciones y disposiciones que emitan los órganos y entes enumerados en este artículo, de conformidad con el ordenamiento y dentro del límite de sus competencias:

- 1.- A la Contraloría General de la República, se remitirán los documentos presupuestarios para su aprobación, de conformidad con el numeral 18 de la Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas; también se remitirán las solicitudes de refrendo de contratos, para la verificación de su legalidad.
- 2.- A la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos adscritos, se remitirán la información, los documentos y los contratos, según lo disponen la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas, y las leyes generales de la industria.
- 3.- A la Superintendencia de Pensiones, se remitirá la información, según las disposiciones de la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.
- 4.- Al Ministerio de Hacienda, se le informará sobre lo señalado en los numerales 57 y 94 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas; también se le informará de la creación de nuevas plazas, de aumentos salariales o del establecimiento de incentivos.

ARTÍCULO 25.- Rendición de cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 94 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, y en congruencia con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política, la Junta Directiva del AyA elaborará un informe o memoria anual de rendición de cuentas y lo presentará, a más tardar el quince de marzo de cada año, ante el Consejo de Gobierno y a la Contraloría General de la República, con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional.

El informe anual incluirá, al menos, lo siguiente:

- 1.- Un informe sobre su desempeño, en él se cotejará lo realizado con lo planificado en el período correspondiente, considerando las metas alcanzadas en relación a los objetivos estratégicos trazados como órgano rector y los trazados como órgano operador.
- 2.- El balance general.
- 3.- El estado de resultados financieros.
- 4.- El estado del origen y la aplicación de fondos.
- 5.- Un balance social, que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de satisfacer la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- 6.- Un balance, que incluirá las acciones ejecutadas en materia de política ambiental y sostenibilidad del servicio.
- 7.- Convenios o contratos establecidos y servicios de consultoría brindados.

ARTÍCULO 26.- Evaluación del informe

El Consejo de Gobierno valorará la gestión institucional del AyA, desde la perspectiva del cumplimiento de las directrices de aplicación general contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes sectoriales, según los fines e intereses del AyA, de conformidad con el ordenamiento y el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos institucionales.

El Consejo de Gobierno, a más tardar el quince (15) de abril de cada año, abalará o no; para ello, indicará en forma detallada los motivos y las razones de su decisión y podrá recomendar las acciones correspondientes; todo lo anterior, a efecto de reconocer su gestión o en su defecto proceder de conformidad con el inciso c) del artículo 39 de la Ley General de la Administración Pública.

Los documentos se mantendrán en total disposición de la Contraloría General de la República, para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 27.- Sector servicios de agua

Créase el Sector Servicios de Agua, dentro del marco de sectorización del Estado. Estará constituido por la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, los acueductos rurales dados por delegación, así como por las empresas públicas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con el servicio de acueductos y alcantarillados.

ARTÍCULO 28.- Rectoría del sector servicios de agua

El rector del sector será la Junta Directiva de la institución, el cual a través del presidente ejecutivo del AyA en coordinación con la gerencia general, le corresponderá ejecutar las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas sectoriales para el uso y desarrollo de acueductos alcantarillados.
- b) Coordinar, con fundamento en las políticas del sector, la elaboración del plan sectorial de desarrollo de los acueductos y alcantarillados. Velar por que las políticas del sector sean ejecutadas.
- c) Velar por el cumplimiento institucional de la normativa legal ambiental nacional aplicable a los servicios de acueductos y alcantarillados en armonía con la naturaleza, e impulsar una eficiente gestión integral para la conservación y manejo adecuado del recurso hídrico empleado en acueductos y alcantarillados, que permita la sostenibilidad de los servicios en forma oportuna y continua.
- e) Las demás funciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 29.- Plan Nacional Sectorial de Desarrollo de Acueductos y Alcantarillados

El Plan Nacional Sectorial Estratégico de Desarrollo de Acueductos y Alcantarillados es el instrumento de planificación y orientación del sector y define las metas, los objetivos y las prioridades de este.

El Plan deberá tomar en consideración las políticas del sector y adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; será formulado en consulta con las entidades públicas relacionadas con el sector. Asimismo, este Plan deberá tomar en cuenta las políticas y los planes ambientales nacionales que promueva el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para la protección de la salud y los recursos naturales respectivamente; así como los principios contenidos en la normativa internacional ratificada por el país, relativa a estos temas. Una vez aprobado este Plan por la Junta Directiva del AyA, el mismo será sometido a la consideración y aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica, con el fin de que sea integrado al Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 30.- Declaratoria de interés público

Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de plantas de tratamiento de agua potable, las redes de tubería de los acueductos y alcantarillados, así como la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales o de cualquiera de sus elementos.

ARTÍCULO 31.- Reforma de la Ley N.º 5915

Refórmase la Ley N.º 5915, y sus reformas, en su artículo 7, cuyo texto dirá:

“Artículo 7.- La administración superior del instituto le corresponderá a la Junta Directiva, integrado por siete (7) miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Todos los miembros deberán tener grado mínimo de licenciatura, con especialidad afín a las funciones de AyA y experiencia en la función pública de al menos cinco años, con excepción del presidente ejecutivo que deberá contar al menos con una experiencia profesional de diez años en puestos de dirección en la administración pública. Todos deberán ser costarricenses caracterizados por su honorabilidad y deberán estar incorporados a sus respectivos colegios profesionales, de conformidad con la ley.

Excluyendo al presidente ejecutivo, los miembros serán elegidos por un concurso de antecedentes y corresponderá aquellos que tengan la mayor puntuación, considerando grados académicos afines a las funciones de la institución, años de experiencia en el sector público y años de experiencia en juntas directivas de órganos públicos similares.

Para este efecto el Consejo de Gobierno vía decreto definirá el valor de los criterios indicados en este artículo, sin embargo el criterio experiencia en juntas directivas debe ser el de mayor ponderación.

Los miembros de Junta Directiva desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio, por las pérdidas que le provoquen al AyA, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de la institución. Quedarán exentos de esa responsabilidad, únicamente quienes hagan constar su voto disidente. Serán inamovibles durante el período de su cargo, excepto cuando exista justa causa o se declare con evidencia contra ellos alguna responsabilidad. Cualquier funcionario público nombrado en dicha Junta Directiva podrá asistir a las sesiones sin perjuicio de su horario de trabajo.

El presidente ejecutivo será nombrado por un período de cuatro (4) años, a partir del inicio del período presidencial respectivo. Dejará de ser miembro del órgano directivo quien se ausente del país por más de dos (2) meses, o bien, el que falte a cuatro (4) sesiones ordinarias consecutivas sin justificación. En estos casos, el presidente ejecutivo procederá a informar al Poder Ejecutivo, para que designe a otra persona por el resto del período respectivo, cumpliendo con todas las disposiciones de ley.

Los miembros de la Junta Directiva, salvo el presidente ejecutivo, quien devengará salario fijo, percibirán por cada sesión a la que asistan, las dietas equivalentes al cinco por ciento (5%) del salario base del contralor o la contralora general de la República. Podrán remunerarse hasta un máximo de ocho (8) sesiones por mes. La Junta Directiva determinará la frecuencia con que celebre sus sesiones.”

TRANSITORIO I.- Estos requisitos y lo dispuesto referente al presidente ejecutivo y los directivos, serán aplicados en el momento que corresponda ser nombrados a partir de publicada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Rojas Valerio

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

1 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43932.—C-297920.—(IN2011074157).